

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Eduardo García Hiciano.

Abogado: Lic. Emmanuel Taveras Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los López, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcdos. María Ramos y Milquíades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Eduardo García Hiciano, a través del Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00528, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00265 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la resolución núm. 00335/2014, homologó el acto de suspensión condicional del procedimiento y en consecuencia, declaró culpable al imputado Joel Eduardo García Hiciano, de violar las disposiciones de los artículos 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, quedando sujeto dicho imputado, al cumplimiento por un período de un año de las siguientes reglas: residir en la dirección aportada, aprender el oficio de peluquero, comprometiéndose a inscribirse en la Escuela Vocacional ubicada en el municipio de Moca y no salir del país.

Que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00246/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara la ejecución de la resolución núm. 0302/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2014, a cargo del penado Joel Eduardo García Hiciano, de generales (dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los López III, calle Principal, detrás del colmado Eugenia de la ciudad de Moca, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declaramos bueno y válido el acto de suspensión condicional del procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre de 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Lcdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del ministerio público, y la Lcda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos por la ley en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono núm. (809) 388-1821 y residente en la calle Imbert núm. 99, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom. acusado de artículos 4 letra a, 5 letra a, letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le fija un plazo de prueba de un (1) año de prisión suspensiva a partir de la presente decisión; **Tercero:** Se homologa el presente acto suspensión condicional del procedimiento, en la cual el imputado Joel Eduardo García Hiciano, quedara sujeto a cumplir lo siguiente: 1) Se compromete residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad. Moca, provincia Espaillat, R.D.; 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto, se compromete a inscribirse en la Escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca; 3) No salir del país por espacio de un año. Todas las reglas a cumplir por espacio de un año; **Cuarto:** Se ordena el cese de la medida de coerción núm. 00300 de fecha 17 de mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Joel Eduardo García Hiciano, según lo establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los

días 17 de cada mes; **Quinto:** Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento; **Sexto:** Con relación al imputado Joel Eduardo García Hiciano, las costas del procedimiento se declaran de oficio; **Séptimo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Remitir por ante el magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la acción penal, que pesa sobre el ciudadano Joel Eduardo García Hiciano, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un período de prueba de un (1) año de prueba bajo la modalidad de suspensión condicional del Procedimiento, mediante resolución núm. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas, esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espaillat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del ministerio público en su instancia, al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, así como al penado Joel Eduardo García Hiciano.

Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer la solicitud de extinción por haber vencido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, el 7 de agosto de 2017, dictó la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal procede rechazar dicha solicitud, ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, a través de su abogado Licenciado Emmanuel Javeras Santos, la certificación de que el mismo se inscribió en la Escuela Vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero, acordado en la suspensión condicional del procedimiento, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso.

Que no conforme con esta decisión el procesado Joel Eduardo García Hiciano interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo que sigue:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, representado por el Lcdo. Emmanuel Paveras Santos, contra la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, de fecha 07/08/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

Que ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación el referido justiciable interpone recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose al respecto, mediante la sentencia núm. 1216 de fecha 15 de agosto de 2018, con la siguiente disposición:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes

*involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.*

Que por efectos de la decisión preindicada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con relación a la valoración del fondo recurso, dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00454, de 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, de generales anotadas, representado por Enmanuel Javeras Santos, en contra de la resolución penal número 598-2017-SAUT-00608, de fecha 24/07/2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Exime al imputado Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Joel Eduardo García Hiciano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2do y 7mo de la Constitución, y errónea aplicación de los artículos 8, 42, 44 numeral 7; de igual forma contenidas en la resolución núm. 296-2005, en su título XIII.*

3. En el desenvolvimiento expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...]el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso[...]. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al momento de sustanciar el recurso de apelación, lo desconoció en su totalidad[...]. En fecha 1 de septiembre de 2017, procedimos a depositar por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal recurso de apelación en contra de una decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat que negaba la extinción de la acción penal; este recurso fue conocido en el referido tribunal de alzada en fecha 31 de octubre de 2017, procediendo mediante resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, a declararlo inadmisibles. Se observa que la corte de apelación al momento de emitir la referida decisión estuvo integrada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, Osbaldo José Aquino Monción, Indira Fernández Marcano, Luis Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán[...] el imputado no conforme con la referida decisión de la corte, en fecha 26 de diciembre de 2017, por mediación de su abogado presentó formal recurso de casación, recurso acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2018[...] casa la resolución recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso[...]. En la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia disponía la casación con envío por ante la Corte, se sobrentiende que debieron ser observadas por analogía las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, en cuanto a la reglas de la doble exposición, lo que implicaba que para la sustanciación la Corte debió integrarse con jueces diferentes a los que en principio habían pronunciado la inadmisibilidad. ¿Pero qué sucedió? Que al momento de conocer del recurso, la Corte estuvo integrada por Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumás Guzmán; es decir, dos de los magistrados inhabilitados para la nueva exposición participaron de ella[...]. Se podría considerar que en un primer momento el recurso no fue sustanciado, por lo tanto, estos jueces no tenían conocimiento del fondo; sin embargo, el hecho de haber considerado su improcedencia, condicionaba su*

*objetividad y generaba prejuicios al momento de tocar fondo[...]*Encontramos que la participación de los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Lagumas Guzmán en la nueva exposición, no obstante haber participado en la primera, constituye un desconocimiento al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. 0136-2018 de fecha 17/07/2018[...]

4. De la atenta lectura del primer medio de casación propuesto se infiere que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que para este se han inobservado disposiciones previstas en normas legales; puesto que desde su particular perspectiva, la Corte *a qua* vulneró el principio de imparcialidad al conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto dos de los jueces que participaron en la decisión que en un primer momento dictó la inadmisibilidad del mismo, y que fue revocada por esta Segunda Sala, violentando a su juicio, un precedente de carácter vinculante pronunciado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: *actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión*; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

6. En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

7. En el caso que nos ocupa, el punto neurálgico de la discusión va orientado hacia la dimensión objetiva de la imparcialidad, es decir, no se cuestiona el aspecto moral de los juzgadores, sino que corresponde analizar si el alegado contacto anterior con el proceso produce o no alguna afectación que comprometa la neutralidad de la Corte *a qua* a la hora de pronunciarse sobre el fondo del recurso.

8. En atención a lo aludido por el recurrente, verifica esta Segunda Sala que efectivamente, tal como este indica: a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, de fecha 31 de octubre 2017, conformada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, juez primer sustituto en funciones de presidente, Osbaldo José Aquino Monción, juez segundo sustituto de presidente, Indira Fernández Marcano, Luís Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán, jueces miembros; b) De igual forma, una vez remitido por esta Sala el caso que los ocupa a los fines de que la Corte *a qua* se pronunciara sobre el fondo del recurso, aquella jurisdicción en fecha 6 de agosto de 2019, emitió la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, estando constituida por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumás Guzmán.

9. Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar.

10. Así las cosas, no es un hecho debatible que los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Langumás Guzmán participaron en la resolución que declaró inadmisibile el aludido recurso de

apelación; no obstante, es de lugar distinguir que la apelación abarca distintas etapas, en una primera fase el objetivo es el análisis de la admisibilidad del recurso, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos de forma del apelante; constituye una etapa inicial que busca permitir la tramitación de este mediante la verificación de los aspectos formales del escrito que lo contiene. Distinto a lo que sucede en la fase de sentencia que tiene por objeto resolver el fondo del asunto, es decir, solo en esta última fase el juzgador se dedica a confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente con el contenido del fallo recurrido, y como producto de dicho ejercicio intelectual se da la comprobación respecto de que, si las aseveraciones vertidas en el documento contentivo del recurso son o no reales, o si por el contrario carecen de asidero jurídico y veracidad. En tal virtud, el examen de admisibilidad va dirigido en otro sentido, y el mismo no trasciende al fondo del recurso de apelación, pues esto es materia de un segundo instante procesal que al período en que los jueces de la Corte *a qua* pronunciaron la inadmisibilidad no había llegado, en contraposición con lo ocurrido en la sentencia en este momento impugnada, en donde la finalidad era decidir con relación a la procedencia o no del recurso presentado, lo que decanta que la imparcialidad de los juzgadores no estuvo comprometida.

11. En cuanto a la violación del precedente dictado por el Tribunal Constitucional de la República, comprueba esta Segunda Sala que la sentencia TC/0136/18, si bien traza pautas con relación a la imparcialidad, aquel conflicto versó sobre el conocimiento de un proceso de fondo en donde dictaron sentencia una magistrada a pesar de haberse inhibido con anterioridad y otra jueza que realizó funciones de investigación y persecución en la fase de instrucción; aspectos que no son homólogos en el caso en cuestión, pues como hemos indicado en el apartado anterior en el momento de la admisibilidad la Alzada se disponía a conocer aspectos de forma, de tipo objetivo de una decisión, y con esto no vulneraron el principio de juez imparcial; por consiguiente, procede desestimar lo reprochado en el primer medio de casación examinado por improcedente e infundado.

12. Por otro lado, en el desarrollo argumentativo del segundo medio propuesto el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

*32. Podrá ver esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la defensa presentó al Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Esparillat, una solicitud que buscaba declarar la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, recibiendo por parte del referido juez la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608 d/f 7/08/2017[...]Es evidente y entendible que como defensa técnica íbamos a impugnar la referida decisión, considerando que con la misma se estaba incurriendo en violación a la ley[...]este fue el motivo del recurso que presentamos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega[...] Sin necesidad de ofrecer muchos detalles, la decisión de desestimar el recurso por parte de la Corte se resume al argumento de que “[...]recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba[...]”; es fácilmente deducible como la Corte incurre en el vicio que estamos denunciado, porque no hace más que reproducir los argumentos dados de primera instancia; pero además, se configura el vicio denunciado si hacemos las siguientes consideraciones[...]En el artículo 44 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 7, establece como causal de extinción de la acción penal “[...]el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación[...]” Se hace importante puntualizar, las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal, en relación a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, establece que: “Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el Juez de la Instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento” [...]la resolución núm. 296-2005, en su Título XIII establece la función del Juez de la Ejecución de la Pena en los casos de suspensión condicional del procedimiento, estableciendo, entre otras*

*cosas:[...]Le corresponde al Juez de la Ejecución: Recibir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado o imputada, para lo que se asistirá de un personal especializado; Transmitir al Juez de la Instrucción competente los informes para la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en caso de incumplimiento por el condenado o condenada de las condiciones asumidas o para la declaración de la extinción de la acción penal, según proceda, por el Juez de la Instrucción donde emanó la decisión[...]El análisis de los argumentos dados por la corte a la luz de las normativas precitadas, evidencia el error en que ha incurrido al interpelarlas, dado que todas sugieren que en los casos de suspensión condicional del procedimiento, durante el plazo de duración se puede solicitar la revocación si se entiende que el imputado no está cumplimiento con las reglas acordadas, y que es el ministerio público que debe hacer la solicitud de revocación, de manera que, el fardo probatorio de incumplimiento recaes obre quien solicita la revocación (ministerio público) o sobre quien la norma reconoce el deber de supervisión (juez de ejecución) [...]En el caso en cuestión, es importante señalar que durante el tiempo de cumplimiento de las reglas no fue solicitada revocación de la suspensión condicional del procedimiento, situación que interpretada "bonam partem" debe llevar a la conclusión de que fueron cumplidas; de manera que, procede ordenar la extinción en virtud de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 44 CPP, considerando además, que aún no se hubieran cumplido las reglas, resultaría extemporáneo cualquier solicitud al respecto y que de conformidad con las disposiciones referidas del artículo 42 del CPP, no podría realizarlo el juez de manera oficiosa[...]*

13. Como se ha visto, en este segundo medio de impugnación el recurrente sustenta su disconformidad con el fallo impugnado en que la Alzada ha reiterado la violación de la norma por inobservancia de la misma; debido a que al igual que el juzgado de la instrucción indicó que le correspondía al encartado demostrar que cumplió con las reglas fijadas en el período de prueba de la suspensión condicional del procedimiento; por ende, al reiterar los argumentos de primera instancia inobservó preceptos legales que establecen como causal de extinción el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, sin que haya mediado revocación. Añade que durante dicho periodo el representante del ministerio público puede solicitar la revocación si lo entiende procedente, y que, si es interpretada de manera favorable, el hecho de que no fue revocada la suspensión implica el cumplimiento de las condiciones acordadas.

14. Con relación a lo establecido, y al abreviar en los razonamientos brindados por la Corte *a qua*, identifica esta Segunda Sala que aquella jurisdicción para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*8. Del estudio hecho a la resolución impugnada, se observa, que el juez a quo en el numeral 3 para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el encartado, estableció lo siguiente: "Que este tribunal luego de analizar dicha solicitud a podido constatar que el imputado al momento de depositar dicha solicitud de extinción no ha depositado la certificación que hace constar que se inscribió en la escuela vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero exigido en la suspensión condicional del procedimiento firmado por las partes, por lo que este tribunal en este momento no puede referirse a dicha extinción del proceso hasta tanto el imputado presente dicha certificación al tribunal"; criterio que comparte esta Corte, pues aún cuando haya transcurrido el plazo de prueba, que en el caso de la especie fue fijado en un (1) año, si el imputado no demuestra que ha cumplido con las reglas que le fueron impuestas, es evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal. 9. Oportuno precisar, que conforme al criterio de ésta Corte, así como corresponde al condenado demostrar que cumple con las condiciones exigidas por el artículo 2 de la Ley núm. 164 para ser favorecido con la libertad condicional; así mismo, recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación como dispone el artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal, demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba.*

15. Como es sabido, dentro de los actos conclusivos de la etapa preparatoria se encuentra la suspensión condicional del procedimiento, un instrumento procesal que paraliza el ejercicio de la acción penal a favor del encartado, quien durante un plazo establecido por el juzgador debe someterse a un conjunto de normas que impone el juez de la instrucción, las cuales ha de cumplir de manera satisfactoria. En nuestro Código Procesal Penal está establecida en el artículo 40, donde indica que se ordenará la suspensión si el imputado ha estado de acuerdo con la misma, y autoriza al juez a escoger cuales de las reglas previstas en el artículo 41 deberá sujetarse el justiciable, indicando todos los extremos relacionados a su cumplimiento.

16. En ese tenor, tal como puntualiza el impugnante, una de las causas de extinción penal establecidas en el artículo 44 numeral 7 del referido texto adjetivo, es el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento sin que haya mediado revocación. Ahora bien, el justiciable ha de probar que la suspensión carece de eficacia normativa, debido a que se produjo la extinción por cumplir con las condiciones, y al perimir el tiempo impuesto sin que fuese revocada. Presuponer que si el incumplimiento no fue denunciado ante un juez implica que las normas se cumplieron no resulta pertinente, pues hay que tener bastante claro que si las condiciones impuestas por el juez, bajo la anuencia del encartado no se cumplen, no se puede dar por satisfecha la finalidad de este instituto legal ni los objetivos que persigue nuestro sistema de justicia. Por ende, se difuminaría el sentido de las medidas, que son un mensaje social de responsabilidad que pretende la reeducación y la reinserción social del infractor de la norma penal, apartándose de la finalidad retributiva de la pena y orientándose más bien a los fines utilitaristas de prevención general y especial. En suma, declarar la extinción sin demostrar que el mismo no cumplió con lo ordenado implicaría desconocer la existencia de un reproche a consecuencia de una conducta que admitió, y como correctamente ha señalado la Alzada *si el imputado no demuestra que ha cumplido con las reglas que les fueron impuestas, es evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal*. Por estas razones, no basta con el transcurrir del plazo sin revocarse, sino que se debe verificar que han sido satisfechas con completitud las reglas acordadas; por lo tanto, no posee mérito el segundo medio ponderado y procede su desestimación.

17. A modo de cierre conceptual, luego de esta Alzada abreviar en los planteamientos expuestos en los dos medios que componen el recurso de casación que corresponde, en contraste con los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, pudo determinar que su imparcialidad no estuvo comprometida, que la ley fue correctamente aplicada por la referida jurisdicción, y resulta inviable sostener que la misma enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada o violatoria de disposiciones normativas como erróneamente denuncia el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos con los que concuerda esta Segunda Sala; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la resolución que negó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de esta facultad procede a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.